

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
2350/2014

**ACTOR:** ARTURO BOLIO  
CERDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ARTURO  
ESPINOSA SILIS, JAVIER ORTIZ  
FLORES Y MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la revisión del ensayo presencial elaborado por Arturo Bolio Cerdán y **ORDENAR** a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales reponer dicha revisión, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), asimismo, emitió la convocatoria para el Estado de México.

**2. Solicitud de registro.** El catorce de julio del año en curso, Arturo Bolio Cerdán presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en la entidad federativa referida.

**3. Presentación del examen de conocimientos.** El dos de agosto del dos mil catorce, el actor presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de México.

**4. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto del dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los 25 hombres que obtuvieron las mejores

calificaciones en el examen de conocimientos.

**5. Presentación de ensayo presencial.** El veintitrés siguiente, el actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

**6. Publicación de resultados del ensayo.** El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial, en los cuales, el actor apareció con un resultado no idóneo.

**7. Revisión de los resultados del ensayo.** El actor solicitó revisión de los resultados del dictamen elaborado respecto del ensayo presentado, misma que fue desahogada el cinco de septiembre siguiente, sin que la calificación de no idóneo del ensayo se hubiere modificado.

**8. Solicitud de segunda revisión.** Mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil catorce, el actor solicitó una segunda revisión de su ensayo presencial. Dicha solicitud fue ampliada a través del escrito presentado el seis siguiente.

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con los resultados del ensayo, así como con la revisión otorgada respecto al dictamen de valoración del mismo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**10. Turno a la ponencia.** El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia

del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciara y formulara el proyecto de sentencia.

**11. Requerimiento.** Mediante auto de diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara sobre el trámite dado a la solicitud de una segunda revisión del ensayo presencial realizada por el actor el pasado cinco de septiembre. De manera oportuna fue desahogado el requerimiento.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el

promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>1</sup>.**

## ***2. Causal de improcedencia***

La autoridad responsable alega que el acto impugnado se consintió de manera expresa por el actor al solicitar la revisión de la valoración de su ensayo presencial realizado el veintitrés de agosto de dos mil catorce.

La causal de improcedencia deviene **infundada**, pues si bien el actor previamente a esta instancia jurisdiccional solicitó la revisión de la valoración de su ensayo presencial, ello no implica que hubiere consentido los resultados difundidos por la autoridad responsable respecto de la idoneidad o no de dicho ensayo; por el contrario, con la solicitud de revisión hace patente su inconformidad con la valoración del ensayo efectuada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual buscó

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

satisfacer a través de la revisión de los resultados, como una instancia previa de conciliación o mediación, sin embargo, al no resultar satisfactoria a sus intereses, acude a esta instancia a inconformarse no sólo respecto de los resultados del ensayo difundidos, sino también del resultado de la revisión concedida por la autoridad responsable.

De esta manera, contrariamente a lo señalado en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, el actor en ningún momento consintió el acto que reclama, sino que al buscar una revisión de la valoración del ensayo únicamente buscó que su inconformidad fuera atendida previamente al inicio de un proceso judicial.

### **3. Procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**3.1 Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio.

**3.2 Oportunidad:** La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los resultados del ensayo presencial fueron difundidos en la página de internet del Instituto Nacional Electoral a partir del tres de septiembre de dos mil catorce, y la revisión de la valoración del ensayo se llevó a cabo el cinco siguiente, de ahí que al haber sido presentada la demanda el seis de septiembre inmediato, este órgano jurisdiccional advierte que la misma se presentó de manera oportuna.

**3.3 Legitimación:** El medio de impugnación se promueve por un ciudadano que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

**3.4. Interés jurídico:** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se encuentra acreditado que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México.

**3.5. Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, ni la Convocatoria o los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”* (en adelante Lineamientos generales), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse

de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### **4. Estudio de fondo**

La **pretensión** del actor consiste en que se le otorgue una valoración satisfactoria en el ensayo presencial a efecto de poder continuar en el proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integrarán el Organismo Público local en el Estado de México.

La **causa de pedir** la hace consistir en que se inobservó el marco normativo que rige el proceso de selección y designación de consejeros electorales que integrarán el Organismo Público local en el Estado de México, tanto al momento de valorar su ensayo, como durante la revisión otorgada al mismo, así como que el Instituto de Investigaciones Jurídicas se excedió en sus atribuciones al determinar la idoneidad de los perfiles de los aspirantes, siendo la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (en adelante Comisión de Vinculación) el órgano competente para ello.

##### **4.1. Agravios**

Los planteamientos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas:

##### **a) Resultados del examen y de la revisión del mismo**



El actor aduce que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL” (en adelante Lineamientos del ensayo) emitidos en acatamiento a las resoluciones SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014, en virtud de lo siguiente:

- El ensayo fue valorado por una sola persona, cuando a efecto de brindar certeza y objetividad en la evaluación se debió haber llevado a cabo bajo el procedimiento de “doble ciego”, esto es, que hubiera al menos dos puntos de vista sobre la idoneidad del ensayo.
- La totalidad de los ensayos de los aspirantes a consejeros electorales en el Estado de México no fueron calificados por la misma persona, lo que implica que se evaluaron a partir de, al menos, dos criterios distintos, lo que vulnera los principios de objetividad y certeza.
- La persona que calificó su ensayo no tiene los conocimientos suficientes en la materia electoral, ni mucho menos respecto del contexto del Estado de México pues sus estudios son en economía, por lo que su perfil no se encuentra enfocado a ningún área afín al conocimiento de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- La estructura del ensayo debía poner en evidencia la capacidad de análisis y relevancia del tema a desarrollar, el cual podía estar sustentado en datos o evidencia empírica o fuentes, siendo que el dictaminador se negó a

reconocer los datos expuestos en el ensayo como fuentes, ya que los calificó como “numeralia exagerada”.

- El evaluador del ensayo dejó de observar los criterios para la evaluación que se establecieron en el punto sexto de los Lineamientos del ensayo.
- En la revisión se negaron a levantar un acta circunstanciada de la misma, siendo que sólo integraron un acta de hechos, lo que constituye una desventaja para el actor pues le impide probar ciertas circunstancias que se hicieron evidentes durante la revisión.

**b) Actuar indebido del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**

El Instituto de Investigaciones Jurídicas se habría extralimitado en sus funciones en virtud de lo siguiente:

- Carece de fundamentación y motivación la decisión adoptada de manera unilateral por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de establecer que la calificación mínima para estimar que un aspirante es idóneo para el desempeño del cargo de consejero electora fuera de siete puntos. Lo cual fue establecido de manera posterior a la presentación del ensayo.
- De la interpretación sistemática de los Lineamientos generales, los Lineamientos del ensayo y la Convocatoria, se desprende que la intervención del Instituto de Investigaciones Jurídicas se limita a estratificar, según sus habilidades y conocimiento de los aspirantes de acuerdo

a su capacidad argumentativa y de resolución de problemas, sin que ello lo facultara para determinar la idoneidad de los aspirantes y sus perfiles.

**c) Proceso para determinar la idoneidad de los aspirantes**

Alega el actor que le corresponde a la Comisión de Vinculación determinar la idoneidad de los aspirantes que considere aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales, y no al Instituto de Investigaciones Jurídicas.

El actor aduce que de conformidad con lo establecido en los puntos octavo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos generales, la idoneidad del perfil para ocupar el cargo de consejero electoral se determina por la Comisión de Vinculación a partir de la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en los ensayos y de la ficha curricular de cada uno, y a partir de ello se hace la depuración de aspirantes a efecto de que pasen a la etapa de entrevistas.

**4.2 Planteamiento del caso**

Considerando lo anterior, la **litis** consiste en determinar si en la etapa de ensayo presencial, específicamente al realizar la valoración del ensayo del actor, así como en el desahogo de la revisión solicitada, tanto el Instituto de Investigaciones Jurídicas, como la Comisión de Vinculación observaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y

designación de consejero presidente y consejeros electorales que integraran el Organismo Público local en el Estado de México y los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.

#### **4.3 Estudio de los agravios**

Por cuestión de método en primer lugar se estudiarán los agravios relativos a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión de Vinculación inobservaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integrarán el Organismo Público local en el Estado de México, y posteriormente se analizarán las alegaciones en las que el actor señala diversas irregularidades respecto de la valoración del ensayo, así como de la revisión del mismo.

#### **A) Agravios relativos a la actuación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Este órgano jurisdiccional considera que son **INFUNDADOS** los agravios del actor en los que aduce que el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión de Vinculación inobservaron el marco normativo aplicable al proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales que integrarán el Organismo Público local en el Estado de México, pues, el criterio de idoneidad del ensayo se limita a esta etapa del procedimiento, y, de acuerdo con la

convocatoria, corresponde a la institución de investigación encargada de aplicar y dictaminar el ensayo, establecer los aspectos necesarios mínimos que permitan valorar la idoneidad de los ensayos con base en los parámetros y criterios de evaluación previstos en los Lineamientos del ensayo, entre ellos la determinación del mínimo de idoneidad de éste.

**a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales**

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

- 1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
- 2. Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.
- 3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad,

fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

**4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

**5. Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

**6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

**7. Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

**8. Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos generales se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar.

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Respecto a la idoneidad de los aspirantes, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente 500/2014, señaló que el requisito de idoneidad al cargo implica contar con un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función electoral, lo cual se resume en contar con un “estándar de competencias”.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en el Estado de México a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, y derivado de una lectura e interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos generales, así como de la Convocatoria, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación determinará la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtengan en cada etapa y la consecuente depuración de aspirantes, pues es la suma de cada una de las



etapas en las que los aspirantes son evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, el criterio a partir del cual la propia Comisión podrá determinar la idoneidad de los aspirantes que deberán ser propuestos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de ocupar los Organismos Públicos Locales, siendo de esta forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

**b) La etapa del ensayo presencial**

Ahora bien, respecto del ensayo presencial, como una de las etapas del proceso de selección y designación de consejeros electorales locales, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-500/2014, sostuvo que dicha etapa, busca aportar a la autoridad responsable un instrumento de evaluación de competencia a efecto de que pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo.

La etapa de ensayo presencial es responsabilidad tanto de la Comisión de Vinculación, como del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ya que de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo, del apartado octavo de los Lineamientos generales, corresponde a la Comisión señalada el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso; aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación; determinar la idoneidad de las y los aspirantes, y seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria.

Asimismo, la propia convocatoria señala que **la aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en dicha etapa resulten idóneos.** En consonancia con lo anterior, el punto primero de los Lineamientos del ensayo, dispone que la institución responsable de la aplicación y dictamen de los ensayos es el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De esta forma, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que rige el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, esta Sala Superior advierte que si bien el órgano rector del proceso de selección y designación es la Comisión de Vinculación, para la etapa de ensayo presencial, **corresponde al Instituto de Investigaciones Jurídicas la aplicación, dictamen y valoración del ensayo presencial a efecto de determinar su idoneidad.**

En este sentido, esta Sala Superior considera que el Instituto de Investigaciones Jurídicas cuenta con un margen de actuación amplio y con cierta discrecionalidad para dictaminar los ensayos, elementos propios de todo proceso de evaluación de textos de ésta naturaleza. Sin embargo, **su actuar debe apegarse a los lineamientos y a la convocatoria, así como a los principios de objetividad e imparcialidad.**

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los puntos sexto y séptimo de los Lineamientos del ensayo, así como el

punto cuarto del apartado denominado “etapas” de la Convocatoria, **el dictamen que realice el Instituto de Investigaciones Jurídicas debe valorar la idoneidad del ensayo.** Para ello se deberá integrar una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico con experiencia para realizar la valoración de los ensayos.

Bajo estos parámetros, el Instituto de Investigaciones Jurídicas cuenta con facultades suficientes para determinar el mecanismo más adecuado, desde el punto de vista académico, a seguir a fin de aplicar el ensayo y dictaminar la idoneidad del mismo, gozando al efecto de cierto margen de actuación o libertad de evaluación, sin que exista disposición específica que establezca la puntuación mínima a partir de la cual se considerará que el ensayo es idóneo, lo cual se inscribe dentro del margen de actuación del instituto de investigación, por ser una entidad especializada y de reconocido prestigio en éste ámbito.

De ahí que, contrariamente a lo expuesto por el actor, el Instituto de Investigaciones Jurídicas no excedió sus funciones al determinar que el parámetro para considerar la idoneidad del ensayo sería una puntuación de siete o mayor, pues, como se anticipó, tales aspectos se encuentran comprendidos en su ámbito de actuación. Siendo que, al tratarse de un ensayo que forma parte de un proceso de designación de autoridades electorales, no está sujeto necesariamente a criterios académicos de la institución que lo aplica, de ahí que no resulte aplicable al caso, como lo estima el actor, el Reglamento

General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual en su artículo tercero establece como calificación mínima para acreditar una materia la de seis, ya que la normatividad aplicable es la propia del proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

**c) El dictamen de idoneidad y la selección de aspirantes para la etapa de valoración curricular**

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en ningún momento determinó la idoneidad de los perfiles de los aspirantes, sino que de acuerdo a lo previsto en la convocatoria señalada, se limitó a determinar la idoneidad del ensayo presentado por cada uno de los aspirantes, para lo cual sí se encontraba facultado, pues era su responsabilidad emitir un dictamen a partir del cual señalara la idoneidad o no de cada uno de los ensayos.

De esta forma, la Comisión de Vinculación actuó de conformidad con sus atribuciones al seleccionar a los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular prevista en dicha convocatoria, pues dicha selección se realizó sobre la base de lo dispuesto en el punto segundo, del apartado octavo de los Lineamientos generales, así como en los dictámenes emitidos por la institución encargada de aplicar y dictaminar los ensayos presenciales.

Esto es, si bien es cierto lo aducido por el actor en el sentido de que es la Comisión de Vinculación la facultada para determinar la idoneidad de los aspirantes, carece de razón al señalar que fue el Instituto de Investigaciones Jurídicas quien determinó dicha idoneidad, pues, como se señaló, dicha institución se limitó a dictaminar la idoneidad del ensayo, asimismo, también es equívoca la interpretación que aduce el actor como correcta para determinar la idoneidad de los aspirantes, pues, como se expuso en párrafos precedentes, la idoneidad de los aspirantes que deban integrar los Organismos Públicos Locales deriva del agotamiento de cada una de las etapas del proceso, ya que es de esta manera que se garantiza el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

#### **B) Agravios relacionados con la valoración y revisión del ensayo**

El actor manifiesta que el ensayo fue valorado y revisado por una sola persona, cuando a efecto de brindar certeza y objetividad a la evaluación se debió haber llevado a cabo bajo el procedimiento de “doble ciego”, esto es, que hubiera al menos dos puntos de vista sobre la idoneidad del ensayo.

Esta Sala Superior considera el planteamiento **fundado y suficiente para deja sin efectos** la revisión del ensayo presencial del actor llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil catorce, y **ordenar su reposición**, a fin de estar en posibilidad de que continúe, de ser el caso, en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales, en la

etapa consistente en la valoración curricular la etapa de verificación curricular.

Lo anterior toda vez que si bien corresponde al Instituto de Investigaciones Jurídicas determinar el mejor mecanismo a seguir a fin de aplicar el ensayo y dictaminar su idoneidad, así como para establecer el procedimiento de revisión del mismo, ésta última etapa debe garantizar los principios de imparcialidad y objetividad a fin de que resulte efectiva para los fines del procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales, lo cual no se garantiza plenamente cuando la valoración y revisión del ensayo se realiza exclusivamente por una y la misma persona.

Al respecto, de conformidad con el apartado vigésimo de los Lineamientos generales, los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad. Por tanto, tales principios deben seguirse también en el proceso de dictamen de los ensayos, el cual, de acuerdo a lo previsto en el punto séptimo de los Lineamientos del ensayo, deberá realizarse por una **Comisión dictaminadora integrada por reconocidos especialistas en la materia.**

Si bien los Lineamientos no definen la forma en que se debe realizar la revisión de la evaluación de los ensayos, este órgano jurisdiccional considera que ésta, al formar parte del proceso de dictamen, se debe llevar a cabo por una Comisión, es decir, por un órgano colegiado, integrado por especialistas en la materia,

y en presencia del aspirante, a fin de garantizar plenamente la objetividad e imparcialidad en la revisión.

Ello es así en razón de que la colegialidad garantiza una mayor deliberación de los criterios y parámetros de evaluación de los ensayos, de manera que la idoneidad o no de éstos no quede al arbitrio exclusivo de una sola persona (que ya ha expresado su decisión previamente y que es precisamente el objeto de revisión) sino que sea producto del análisis conjunto del contenido del ensayo y de la primera evaluación del mismo, después de un intercambio de opiniones e impresiones en el que cada uno de los especialistas exponga sus consideraciones respecto del cumplimiento de los parámetros de evaluación, y sea de esta manera como la Comisión dictaminadora determine la idoneidad o no del ensayo.

Lo anterior es acorde también con los fines de la deliberación racional, como procedimiento para la toma de decisiones, el cual supone un proceso de diálogo en donde las personas que intervienen expresan sus puntos de vista y aceptan proposiciones sobre la base de razones imparciales, esto es, a la luz de argumentos e información relevantes, de ahí que se estima que un órgano deliberante se encuentra en mejores condiciones para llegar a una decisión racional o justificada imparcialmente en un proceso de evaluación o revisión, dado que, una determinación se encuentra mejor justificada en la medida en que participó de una mayor deliberación, particularmente tratándose de documentos que expresan opiniones y pareceres que no se limitan a razonamientos

demostrativos o apodícticos, sino que admiten planteamientos problemáticos o asertivos, como es la elaboración de un ensayo que debe evaluarse no sólo en términos de redacción y sintaxis, sino también a partir de los planteamientos del problema, de la argumentación, de sus fuentes, datos, conclusiones y propuestas; de ahí que la deliberación racional resulta no sólo conveniente sino necesaria, tratándose de un proceso de selección y designación de autoridades que implican el ejercicio de un derecho político-electoral de integrarlas.

Considerando lo anterior, a fin de que la revisión del ensayo se apegue de la mejor manera a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia contemplados en los Lineamientos generales, se deben seguir, al menos, los siguientes criterios:

**1. Dictamen colegiado.** En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al



menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

**2. Valoración integral del ensayo.** La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

**3. Justificación de la valoración.** El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

**4. Registro de la revisión.** La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

A partir de los parámetros anteriores y considerando que la revisión del ensayo presentado por el actor no se realizó por una Comisión, la misma debe quedar sin efectos, y en consecuencia, la autoridad responsable en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, responsable de aplicar y dictaminar el ensayo en términos de los dispuesto en el numeral

primero de los Lineamientos respectivos, en presencia del aspirante Arturo Bolio Cerdán, deberán llevar a cabo una nueva revisión del ensayo presentado por el actor en los términos señalados en la presente ejecutoria. En dicha revisión deberá estar presente un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Al haberse declarado fundado el planteamiento anterior es innecesario realizar el estudio del resto de los agravios, pues al dejar sin efectos la revisión del ensayo presentado por el actor, y ordenar la reposición de la misma, se alcanza su pretensión en el sentido de que se realice una valoración objetiva de su ensayo a efecto de que se le considere como idóneo.

#### **4.4. Efectos de la sentencia**

Ante lo fundado del agravio relativo a la indebida revisión del ensayo presentado por el actor, lo procedente es ordenar a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para que de inmediato, reponga la revisión del ensayo realizado por Arturo Bolio Cerdán, la cual se deberá llevar a cabo bajo los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.

En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por el actor que la ubique en un rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección y designación a que se ha hecho referencia, la responsable deberá:

1. Agregar a Arturo Bolio Cerdán en la lista de “Hombres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Estado de México.
2. Proceder en los términos de la Convocatoria a la valoración de su perfil curricular.
3. En caso de que se incluya al actor, ello no afectaría el derecho del resto de los participantes que continúan en el proceso.

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **DEJA SIN EFECTOS** la revisión del ensayo presencial llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil catorce, respecto del ensayo realizado por Arturo Bolio Cerdán, dentro de la etapa de “ensayo presencial” aplicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales que de inmediato, realice lo necesario para que una Comisión de al menos tres dictaminadores, entre los que se debe encontrar quien dictaminó originalmente el ensayo, repongan la revisión del ensayo presencial elaborado por Arturo Bolio Cerdán, y de considerar que su ensayo es idóneo lo consideren dentro de la etapa consistente en valoración curricular.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, al actor, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**